

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 28 de Julio de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,287.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 200,000 rs., como aumento al de un millón que se otorgó por la ley de 30 de Noviembre último, para pago de los devengos de la Milicia Nacional movilizada, á fin de que, con la aplicación al mismo, puedan satisfacerse los correspondientes á 1855 de las compañías francas que se crearon en dicho año.

Art. 2.º Se concede asimismo otro crédito extraordinario de 60,000 rs., con aplicación á 1856, para que pueda satisfacerse lo devengado en este año, tanto por la Milicia Nacional movilizada, como por las compañías francas de que queda hecho mérito.

Y Las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5º Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un suplemento de crédito al capítulo sétimo del presupuesto de gastos de su Ministerio del año 1857 de 294,000 rs. 95 céntimos, con destino á satisfacer los haberes de las rondas volantes de Cataluña du-

rañte el primer semestre de 1856, aumentándose para este efecto en el citado capítulo el artículo 8.º a que han de aplicarse.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 8 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente que se ha instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas al mismo acerca de si los sueldos que se señalaron por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853 á todas las armas é institutos armados del Ejército están ó no sujetos al descuento para el Monte-pio militar de la diferencia de haber en el primer mes; y S. M., en vista de lo informado acerca de este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y por sus Fiscales, y teniendo presente que el caso de que se trata es análogo á lo que sucede en el arma de artillería, cuyos Gefes y Oficiales tenían y tienen establecidos dos sueldos diferentes segun sirvan en secciones montadas, se ha dignado S. M. resolver que los descuentos que estos sufren para el Monte-pio cuando pasan de los regimientos ó Planas mayores á las brigadas montadas ó de montaña, son las que análogamente han debido y deben practicarse á los demas Jefes del Ejército al entrar en los mayores goces que, como plazas montadas, les concede el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, debiendo reintegrarse á los del regimiento infantería de Zaragoza los descuentos que hayan sufrido en cuanto no sean los marcados en la presente Real disposicion, como tambien á los demas que puedan encontrarse en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1856.—O-Donnell.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr. Con motivo de una consulta del Capitan general de Valencia acerca del modo de facilitar á la Milicia Nacional las municiones que se previenen en la Real orden de 18 de Noviembre de

1854, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Direccion general de Artillería, que aunque lo mas conveniente y oportuno para la contabilidad seria el hacer entrega de las municiones al mismo tiempo que se verificara la de las armas á fin de tener la seguridad de haberse entregado solo el número de cartuchos que prefija la Real órden citada de 18 de Noviembre de 1854; habida consideracion de que á veces el armamento destinado á un punto hay que entregarlo en un parque muy distante, y en este caso las municiones sufririan el deterioro que es consiguiente, ofreciendo en su conduccion los peligros que son de inferir, se adopte el medio preferible de que se haga entrega de ellas en el parque que se halle en la misma provincia que el pueblo que haya recibido el armamento, en cuyo caso los Subinspectores de la Milicia Nacional de las respectivas provincias deberán reclamar oficialmente de la Autoridad militar los cartuchos que correspondan á las armas de fuego recibidas, á razon de 10 por cada una de ellas, espresando la Real órden en virtud de la cual hubiere sido entregado el armamento, para que la espresada Autoridad militar pueda citarla á su vez al ordenar al Jefe del parque la entrega de dichas municiones y se pueda por este medio tener conocimiento en la Direccion general de Artillería de las municiones entregadas y del armamento á que corresponden.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1856.—O Donnell.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con el fin de regularizar las construcciones del vestuario que necesiten los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula; y enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se adopte como regla fija para dichas construcciones el sistema de contratas generales en licitacion pública.

2.º Que estos actos se anuncien en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de dos meses.

3.º Que las contratas se celebren en esta córte ante una Junta compuesta de cinco Jefes de cuerpo de la guarnicion, que nombrará entre los de su arma el Director general de Infantería.

4.º Que esta Autoridad dé oportuna cuenta del resultado de las licitaciones, para que puedan tener efecto si mereciesen la Real aprobacion.

5.º Que las contratas comprendan los efectos que se calcule han de ser precisos para el entreteamiento de los depósitos de bandera durante un año.

6.º Que se verifiquen con separacion, pero en el mismo acto, las de las prendas de lana é hilo, y las de efectos de cuero, comprendiéndose aquellas en una sola contrata y estos en otra.

7.º Que sobre las demas condiciones que se espresarán al anunciar las contratas, encierren el compromiso de poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos donde se necesiten, siendo de cuenta y responsabilidad de los contratistas la conduccion.

8.º Que los efectos sean reconocidos por dos Capitanes que nombrara la Junta, á presencia de un Jefe vocal de la misma, y se deseche toda prenda que no resulte ser en hechura y calidad exactamente igual á los tipos adoptados.

9.º Que al recibirlas los Comandantes de los depósitos procedan á un segundo reconocimiento.

10.º Que a fin de que la admision ó inadmision de las prendas no sea arbitraria, se construya previamente un juego de tipos para la Direccion general de Infantería y otro para cada depósito, á cuyas dependencias se remitirán marcados con el sello de este Ministerio.

11.º Que el importe de las contratas se satisfaga en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si asi conviniere, por la Caja general de Ultramar, previa órden del Director general de Infantería con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Comandantes de los depósitos.

12.º Que sin embargo de que la licitacion pública ha de tener siempre lugar en Madrid, las construcciones podrán hacerlas los contratistas en el punto ó puntos de la Peninsula que mas les conviniere, con tal que llene la condicion de entregar las prendas en los depósitos que se les designe.

13.º Que en el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, se componga la comision receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el punto en que aquellas se lleven a efecto. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de celebrar la primera contrata general, y puesto que los depósitos cuentan en el dia con existencias para la presente estacion de verano, queden autorizados los Comandantes de los mismos para que en la parte absolutamente precisa, y mediante contratas parciales completen los juegos de ves-

tuario que no tengan cabal el número de prendas, y deban entregarse á los reclutas antes del dia 1.º de Noviembre próximo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1856.—O-Donnell.

(Gaceta núm. 1,262.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular que ha sido comprado en varias de las provincias de España por el Gobierno inglés; y cuya venta debe hacerse en Gibraltar por cuenta del mismo, será libre del pago de derechos del arancel de Aduanas á su introduccion en el reino, siempre que los compradores sean súditos españoles.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes sobre la manera de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, á fin de que no sufran perjuicio los intereses públicos.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 6 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856. —Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 17 de Junio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda Francisco Santa Cruz.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de llavar á efecto la ley de esta fecha, relativa á la franquicia de derechos del arancel de Aduanas, a la introduccion en el reino del ganado caballar y mular español, vendido en Gibraltar á súditos nacionales por el Gobierno inglés, S. M. la Reina se ha dignado mandarse observen las disposiciones siguientes:

1.º El Cónsul de S. M. C. en Gibraltar remitirá inmediatamente á la Direccion general de Aduanas una nota detallada del número de cabezas de ganado caballar y mular que, procedentes de compras hechas en España, debán enagenarse por cuenta del Gobierno inglés; espresando las circunstancias particulares de cada cabeza, su edad, alzada etc., y señalándola un número que sirva de marca, para los fines ulteriores.

2.º Todo comprador español del citado ganado reclamará del Oficial inglés, comisionado para la venta, un documento ó certificacion que espresé el acto de la enajenacion, el número de la cabeza ó cabezas que tengan señalado en la nota redactada en el Consulado, y las demas circunstancias que se crean necesarias para justificar la identidad del ganado.

3.º Este documento llevará el V.º B.º del Cónsul español en señal de conformidad con la nota detallada que remitió á la Direccion general de Aduanas, y servirá de base para el despacho de entrada en equivalencia del registro consular que previene la instruccion de Aduanas por regla general para el comercio de importacion de puertos extranjeros.

4.º Los compradores presentarán dicho certificado al Administrador respectivo de la Aduana del reino por donde entrare el ganado, y que deberá ser precisamente alguna de las habilitadas para el comercio de importacion del extranjero.

5.º Cuando las circunstancias que el ganado reuniese conviniere con las espresadas en el documento de la venta, se verificará desde luego el despacho con libertad de derechos.

6.º Si en el acto del despacho no apareciese conformidad entre el certificado que sirvió de base para el mismo y el resultado del reconocimiento, los interesados presentarán obligacion de estar á lo que definitivamente resuelva la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de disponer del ganado.

Y 7.º Los Administradores de Aduanas darán cuenta á la Direccion general de Aduanas de las particularidades de cada despacho y del resultado que hayan tenido, para que conociendo el número total de importaciones, pueda averiguarse si el número de cabezas introducidas es igual al de las vendidas en Gibraltar, y por consiguiente si se ha cumplido la ley dictada sobre este particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

Gobierno de Provincia.

Núm. 148.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en circular fecha 24 del actual me dice lo que copio.

«Facultado por Real orden de 22 del actual para organizar un batallon Franco en el distrito de mi mando, he creido conveniente disponer que se proceda en el particular con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º El batallon se denominará de leales Castellanos, y constará de ocho compañías de 100 plazas, teniendo cada una, un Capitan, dos tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, tres segundos, cinco Cabos primeros, cinco segundos, dos cornetas ó en su defecto tambores y 84 voluntarios.

2.º La compañía de granaderos se formará en la provincia de Valladolid, la de cazadores en la de Leon, 1.º y 2.º de fusileros en la de Oviedo, la 3.º en la de Zamora, la 4.º en la de Salamanca, la 5.º en la de Avila y la 6.º en la de Palencia, pudiendo hacerse despues las modificaciones que estime convenientes.

3.º La Plana Mayor del batallon constará de un primer Comandante, que lo será el del batallon provincial de Salamanca, D. José María Dole y Toral, de otro 2.º que lo será el de esta clase del batallon provincial de Palencia, D. José Hernandez y Ortiz, de un Ayudante de la clase de Capitanes y de un abanderado de la de Subteniente que serán designados oportunamente.

4.º Los cuadros de Oficiales serán compuestos por los que sirven en los batallones provinciales quedando á la eleccion de los Gobernadores militares el designar los que en su respectiva provincia hayan de ser empleados en el espresado servicio.

5.º Todos los Gefes y Oficiales del batallon, gozarán de los sueldos y ventajas que están asignadas á los que sirven en campos del ejército permanente, y los primeros percibirán ademas las gratificaciones de mando y escritorio que los reglamentos vijentes señalan para los Gefes de batallones de Cazadores.

6.º Las plazas de tropa se cubrirán por empeño voluntario, pero los que se alistén, han de comprometerse á servir por plazo indefinido hasta la estincion del batallon, y en tal concepto se les formará su filiacion.

7.º Serán preferidos para las clases de Sargentos, Cabos y voluntarios los licenciados del ejército con buenas notas, siempre que reúnan las circunstancias de idoneidad y robusted. En su defecto se admitirán á todos los individuos que soliciten ingreso, siempre que se halle útil para el servicio y que haga constar su buena conducta por medio de las justicias de los pueblos ó de otras personas de probidad conocida.

8.º Los haberes de las clases de tropa serán 180 rs. mensuales para los Sargentos primeros, 150 para los segundos, 135 para los Cabos primeros y 130 para los segundos, así como para los cornetas y tambores y 120 para los voluntarios, disfrutando ademas todos ellos una racion de pan diaria y derecho á asistencia de hospital en los propios términos que los de sus equivalentes clases del ejército.

9.º Todos los sueldos, gratificaciones y raciones del batallon se satisfarán con cargo al Ministerio de la Guerra por los mismos medios y con las propias formalidades que los de las tropas permanentes.

10. Los señores Gefes y Oficiales continuarán figurando en los cuerpos provinciales á que pertenezcan y en las escalas de sus respectivas clases con obcion á los ascensos y demas ventajas que por su lugar en ellas les corresponda, haciéndose empero en los presupuestos de aquellos la Caja de sus haberes pues toca de percibirlos en su nuevo destino.

11. Los ascensos de las clases de tropa despues de organizado el batallon se arreglarán al sistema vijente en el ejército: los empleos de Sargentos y Cabos no habiendo licenciados del ejército se conferirán por el pronto los individuos mas idoneos.

12. Los individuos de las clases de tropa gozarán ademas de las retribuciones que espresa la regla 8.º, el derecho á las recompensas de campaña y retiros por inutilidad, del mismo modo que si pertenecieran al ejército permanente. Tendrán ademas la ventaja á la estincion del batallon, de ser atendidos con preferencia en colocaciones análogas á su mérito y circunstancia.

13. Las clases de señores Gefes y Oficiales usarán el mismo uniforme de sus cuerpos respectivos: en cuanto á las de tropa, debiendo de proveérselas de vestuario y equipo con cargo á sus haberes, cuando se halle organizado el batallon, se cuidará de señalarles traje acomodado al del pais y con todas las condiciones de comodidad y economía posibles.

14. Se proveerá al armamento del batallon por cuenta del Estado.

15. El sistema de instruccion administracion y contabilidad del batallon será el mismo que se halla establecido para el ejército, teniendo los Gefes entendido que estando sometida á mi autoridad la inspeccion de aquel, deben entenderse conmigo en todos los asuntos de régimen interior, gubernativo administrativo y económico á la manera que los Gefes de los cuerpos del ejército lo hacen con los Directores de sus armas respectivas.

16. Los Gobernadores Militares de la provincia serán considerados como Subinspectores natos de la fuerza del batallon que se organice ó sirva en la suya respectiva, y atenderán como tales á perfeccionar la organizacion en todos los ramos con arreglo á las instrucciones precedentes ó proponiéndome cualquiera modificacion que estimen conveniente al Subsecretario.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los pueblos de ella; y con el fin de que los individuos que deseen alistarse voluntariamente, en la 6.º compañía del batallon Franco de este distrito titulado de leales Castellanos con las ventajas que se marcan en las reglas 8.º, 11 y 12 de la espresada circular, debiendo presentarse en esta Capital previstos de los documentos que marca la regla 7.º de la misma circular, en donde serán admitidos sin ovice alguno.

Núm. 149.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en circular fecha 25 del corriente me dice lo que copio.

La mas completa tranquilidad reina en todo el distrito de mi mando y tengo la firmísima seguridad de que no será alterada ó de que los que puedan atentar contra ella sufrirán un instantáneo y ejemplar castigo.

Ayer fué fusilado en Palencia un incendiario: dos de sus coarceos presenciaron la ejecucion y con otros hasta el número de diez han sido tambien condenados á presidio por un término que varía desde un año hasta cadena perpetua.

Los Consejos de Guerra permanente siguen funcionando y la ley se cumplirá sin contemplacion alguna no solo en los autores de los horribles crímenes cometidos el mes anterior si que tambien en todos los que puedan atentar contra el órden público y contra la seguridad de las personas y propiedades.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los pacíficos y leales habitantes de esta provincia. Palencia 26 de Julio de 1856.—El Coronel Gobernador Militar interino, Hilario Chapado de la Sierra.

Núm. 150.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos en comunicacion de 21 del mes actual me dice lo siguiente.

Conforme á las leyes antiguas instrucciones del ramo de ganadería cada Alcalde Constitucional, ha de formar anualmente en la temporada de verano la estadística de ganaderos y ganados de todas clases y especies que haya en su distrito municipal, dejando de incluir en ella tan solo el ganado domado destinado esclusivamente á la labor, á la carretería, y á usos domésticos; y los cerdos que los vecinos ceben en sus casas para su gasto: y por el Real Reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854 en su art. 92 capítulo 2.º se encarga á los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias la formacion y estension de la estadística general de los Ganaderos y ganados de las suyas respectivas. Por tanto y siendo llegada la época de que se lleve á efecto este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo; espero se sirva V. S. recordar á los Alcaldes de esa provincia la obligacion de estender los estados de los ganaderos y ganados que en sus respectivos términos municipales conforme al modelo adjunto, y encargarles lo envíen ó presenten por persona segura ó por el correo, al Visitador principal de ganadería y cañadas que lo es D. Saturnino Ruiz Manrique, residente en esa capital á quien remesarán ademas un real por cada millar de las cabezas menores que aparezcan en su relacion para pago del escribiente de dicho funcionario.

Si algun Alcalde dejase de cumplir con este deber incurrirá en las penas de ordenanza y quedará sujeto á las disposiciones que el Gobierno provincial crea oportuno.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente Boletin oficial para gobierno de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas á quienes su conocimiento pueda interesar, y á los cuales encargo muy estrechamente el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto en dicha comunicacion se previene. Palencia 26 de Julio de 1856.—José de Montemayor.

ESTADO GENERAL de la riqueza pecuaria que existe en el presente año en este distrito municipal comprensivo de los nombres de los Ganaderos, número, especie y clase de los que cada uno posee computados las yeguas por ocho cabezas menores, las vacas por seis y los cerdos por dos; conforme á las instrucciones del ramo, y espresivo de los puntos donde pastan.

AYUNTAMIENTO DE.	NOMBRES de los Ganaderos.	Ganados Trashumantes.					TOTAL de cabezas menores conforme á instrucción	Ganados estantes, trasterminantes y merchantegos.					TOTAL de cabezas menores conforme á instrucción	PUNTOS donde pastan.
		Lanar.	Cabrio	Ye-guar.	va-cuno.	De Cerda.		Lanar.	Cabrio	Ye-guar.	Va-cuno.	De cerda.		
	D. Fulano de Tal. . .	2000	80	10	20	60	2400	400	70	80	100	200	2110	En este término y
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	800	200	20	40	60	1520	En este término.
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	4000	500	40	80	50	5160	En este término y
	D. F. de T.	"	"	"	"	"	"	6000	200	40	50	80	6980	En este término.
	D. F. de T.	1000	150	6	10	"	1258	"	"	"	"	"	"	En tal parte.
	TOTALES ESPECIALES.	3000	230	16	30	60	3658	11200	970	150	270	390	15770	

RESUMEN GENERAL DE LAS CLASES Y ESPECIES COMPUTADAS EN CABEZAS MENORES.

El Ganado trashumante.	3658
El estante, trasterminante y merchantiego.	15770
TOTAL GENERAL.	19428

Fecha y firma del Alcalde.

Firma del Sindico de Ganaderia,

Núm. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual me comunica la Real orden circular que es la siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de mi cargo con fecha 19 de Junio último lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano Real de los papeles y archivos pertenecientes al Clero de Arévalo por la resistencia que opusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (q. D. g.) conformándose con lo consultado por la Cámara de su Real Patronato, ha tenido á bien resolver, que los individuos del Clero que dan margen á la incautación á mano Real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de ejercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comunique así á los Gobernadores civiles á fin de evitar perjuicio »

En su consecuencia se hace pública la preinserta Real orden á fin de que llegue á conocimiento de los párrocos y demas á quien compete. Palencia 26 de Julio de 1856.—José de Montemayor.

Núm. 152.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia

Hago presente: Que á consecuencia de haberse fugado de la cárcel de Villalvilla Manuel Pozo, que se conducia por tránsitos de justicia por disposicion del Gobernador de Lérida, al de Lugo, estoy instruyendo causa en averiguacion de las causales de espresada fuga; y en ella en providencia de este dia, he acordado entre otras cosas exhortar á V. S. como lo ejecuto, á fin de que por medio de los

destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad se proceda á la captura y segura conduccion á este juzgado, del indicado Manuel Pozo; á cuyo fin se insertan á continuacion las señas que resultan y son las siguientes:

Señas. Edad 23 años, estatura regular, barba poca, color bueno, vestia pantalon de mahon bastante remendado, chaqueta y chaleco de paño negro á medio uso, zapatos bajos, en buen uso, pañuelo y cachucha á la cabeza. Cuya diligencia en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) encargo á V. S. y en el mio se la ruego y suplico, esperando que cumplido este exhorto le reportará por el conducto ordinario, y en ello administrará justicia que le compensaré en iguales casos.

Dado en Búrgos á veinte y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. José Cormenzana.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, proviniendo á los Señores Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias juzguen necesarias hasta conseguir la captura del referido fugado Manuel Pozo, remitiéndole caso de ser habido con toda seguridad al Sr. Juez reclamante. Palencia 23 de Julio de 1856.—José de Montemayor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la mañana del dia 24 del presente se desmandó una yegua del pueblo de Villalva, de las señas siguientes: Cana clara con los remos mas negros, la oreja derecha rasgada á la punta, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, roma, cabeza pequeña, y bien compuesta. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Andrés Carranza, vecino de dicho pueblo.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.